



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2017-00497-00**  
**DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE RIVERO CABRERA**  
**DEMANDADO: ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO**

## **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dra. **MARIBETH ESCORCIA VASQUEZ**, contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, que negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa contra el demandado.

### **DEL RECURSO ALEGADO**

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandada que:

“...Solicita se reponga el auto que negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en contra del demandado manifestando que primero el proceso es un ofrecimiento de alimentos y no un ejecutivo de alimentos como indicó el Juzgado, que se había decretado desistimiento tácito en el proceso, pero al demandado le siguen descontando, que se solicitó la exoneración de alimentos, por lo que solicita se le conceda la petición de desembargo que han elevado insistentemente...”

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 23 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto el día 23 de marzo de 2023 a las 06:10 p.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hiciera pronunciamiento al respecto conforme lo estudiado en el expediente.

Al respecto, se observa que en efecto el proceso inicial se trataba de un Ofrecimiento de Alimentos pero que posteriormente se presentó demanda ejecutiva en la cual se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, por valor de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS** (\$525.000.00), se decretaron medidas cautelares, por lo que en últimas se encuentra que es un proceso ejecutivo de alimentos.

Así mismo, la parte interesada indica que presentó solicitud de exoneración, lo cual revisado los últimos escritos encuentra el Despacho que es cierto, sin embargo, la solicitud no puede ser resuelta dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y deberá ser resuelta dentro del trámite del proceso de exoneración de alimentos, por lo que se resuelve no revocar la providencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 22 de marzo de 2023, que negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa contra el demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se aclara a la parte interesada que su solicitud de exoneración de cuota alimentaria será resuelta dentro del proceso de Exoneración que se adelanta en el Juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 069  
Fecha: 26 de abril de 2023.

Notifico auto anterior de fecha  
25 de abril de 2023.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb28cd30cdc3a55692573e07b2585ead9c5b6a6b563b54688db1af5459ae89**

Documento generado en 25/04/2023 05:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**